

DTE: CARLOS ALBERTO MOYA GARCIA
DDO: RICAURTE ORDOÑEZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 19001400300620170047400
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1131

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por CARLOS ALBERTO MOYA GARCIA, en contra de RICAURTE ORDOÑEZ SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada de PERSONAS INDETERMINADAS, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, nadie se presentó para surtir notificación, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS al doctor ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415, correo robinsonyace@hotmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo y contestar dentro del término legal so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 51
Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1077

190014003006201700621



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ALBERTO GUETOCUE LOPEZ, el despacho encuentra que no es dable correr traslado a la liquidación del crédito aportada, pues ya se encuentra en firme la liquidación del crédito de 26 de octubre del año pasado sin que existan abonos a la obligación que hagan necesaria una actualización conforme lo dispone el Art. 446 en concordancia con el 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Agregar al expediente la liquidación del crédito, sin que se tenga en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 051

Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1120

190014189004201900407



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA ANDREA PAREDES ROSERO, por medio de apoderado judicial y en contra de NELSON ANDRES VELASQUEZ, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales, sin tener en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por lo que no es dable acceder al pago a favor de la parte demandante, no obstante se advierte que existe depósitos constituidos con posterioridad que corresponderían a la parte demandada por lo que se ordenará efectuarle la entrega y pago a favor del señor NELSON ANDRES VELASQUEZ. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.-

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos a partir del 28 de diciembre de 2021 a favor de la parte demandada en cabeza del señor NELSON ANDRES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1037590413. Ejecutoriada la presente providencia, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 051

Hoy, 23 de marzo de 2027

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Marzo de 2022

190014189004201900746

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que los abonos relacionados en la liquidación del crédito no corresponden a los que reposan en la base de datos del sistema de depósitos judiciales sin que se hayan demostrado otros abonos al proceso, por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2018	31-dic-2018	7	1,49	\$	8.691,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	\$	37.975,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	\$	35.233,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	\$	38.491,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	\$	37.000,00
01-may-2019	20-may-2019	20	1,48	\$	24.666,67
			Sub-Total	\$	2.682.058,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-may-2019	31-may-2019	11	2,15	\$	19.708,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	54.766,67
01-nov-2019	08-nov-2019	8	2,11	\$	14.066,67

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total \$ 2.988.166,67
nov 8/ 2019 \$ 145.515,00
Sub-Total \$ 2.842.651,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-nov-2019	30-nov-2019	22	2,11	\$	38.683,33
01-dic-2019	09-dic-2019	9	2,10	\$	15.750,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total \$ 2.897.085,00
dic 9/ 2019 \$ 382.688,00
Sub-Total \$ 2.514.397,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2019	31-dic-2019	22	2,10	\$	38.500,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	53.991,67
01-feb-2020	07-feb-2020	7	2,12	\$	12.366,67

			Sub-Total	\$	2.619.255,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 7/ 2020	\$	136.742,00
			Sub-Total	\$	2.482.513,34

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.482.513,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-feb-2020	29-feb-2020	22	2,12	\$	38.594,81
01-mar-2020	04-mar-2020	4	2,11	\$	6.984,14

			Sub-Total	\$	2.528.092,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 4/ 2020	\$	136.742,00
			Sub-Total	\$	2.391.350,29

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.391.350,29)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2020	31-mar-2020	27	2,11	\$	45.411,74
01-abr-2020	03-abr-2020	3	2,08	\$	4.974,01

			Sub-Total	\$	2.441.736,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 3/ 2020	\$	137.386,00
			Sub-Total	\$	2.304.350,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.304.350,04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-abr-2020	30-abr-2020	27	2,08	\$	43.137,43
01-may-2020	04-may-2020	4	2,03	\$	6.237,11

			Sub-Total	\$	2.353.724,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 4/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	2.202.042,58

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.202.042,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2020	29-may-2020	25	2,03	\$	37.251,22

			Sub-Total	\$	2.239.293,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 29/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	2.087.611,80

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.087.611,80)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2020	31-may-2020	2	2,03	\$	2.825,23

01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02		
01-jul-2020	03-jul-2020	3	2,02	\$	42.169,76
				\$	4.216,98
			Sub-Total	\$	2.136.823,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 3/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	1.985.141,77
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1.985.141,77)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2020	31-jul-2020	28	2,02	\$	37.426,54
			Sub-Total	\$	2.022.568,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 31/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	1.870.886,31
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1.870.886,31)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	39.438,28
			Sub-Total	\$	1.910.324,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 31/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	1.758.642,59
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1.758.642,59)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	36.052,17
			Sub-Total	\$	1.794.694,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	1.643.012,76
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1.643.012,76)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	30-oct-2020	30	2,02	\$	33.188,86
			Sub-Total	\$	1.676.201,62
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 30/ 2020	\$	151.682,00
			Sub-Total	\$	1.524.519,62
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1.524.519,62)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-oct-2020	31-oct-2020	1	2,02	\$	1.026,51
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	30.490,39
01-dic-2020	03-dic-2020	3	1,96	\$	2.988,06
			Sub-Total	\$	1.559.024,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 3/ 2020	\$	435.231,00
			Sub-Total	\$	1.123.793,58

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.123.793,58)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2020	31-dic-2020	28	1,96	\$	20.557,93
01-ene-2021	29-ene-2021	29	1,94	\$	21.074,88
				Sub-Total	\$ 1.165.426,39
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 29/ 2021	\$ 146.258,00
				Sub-Total	\$ 1.019.168,39

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.019.168,39)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2021	31-ene-2021	2	1,94	\$	1.318,12
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	18.739,11
01-mar-2021	01-mar-2021	1	1,95	\$	662,46
				Sub-Total	\$ 1.039.888,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 1/ 2021	\$ 199.724,00
				Sub-Total	\$ 840.164,08

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 840.164,08)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2021	31-mar-2021	30	1,95	\$	16.383,20
01-abr-2021	05-abr-2021	5	1,94	\$	2.716,53
				Sub-Total	\$ 859.263,81
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 5/ 2021	\$ 176.804,00
				Sub-Total	\$ 682.459,81

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 682.459,81)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2021	30-abr-2021	25	1,94	\$	11.033,10
01-may-2021	04-may-2021	4	1,93	\$	1.756,20
				Sub-Total	\$ 695.249,11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 4/ 2021	\$ 207.390,00
				Sub-Total	\$ 487.859,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 487.859,11)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2021	28-may-2021	24	1,93	\$	7.532,54
				Sub-Total	\$ 495.391,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 28/ 2021	\$ 146.258,00
				Sub-Total	\$ 349.133,65

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 349.133,65)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2021	31-may-2021	3	1,93	\$	673,83
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	6.738,28

				Sub-Total	\$	356.545,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 30/ 2021	\$	207.390,00
				Sub-Total	\$	149.155,76
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 149.155,76)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	2.974,66
	01-ago-2021	02-ago-2021	2	1,94	\$	192,91
				Sub-Total	\$	152.323,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 2/ 2021	\$	146.258,00
				Sub-Total	\$	6.065,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 6.065,33)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	03-ago-2021	31-ago-2021	29	1,94	\$	113,75
				Sub-Total	\$	6.179,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 31/ 2021	\$	146.258,00
MAS EL VALOR Costas				Sub-Total	-\$	140.078,92
					\$	300.000,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 30/ 2021	\$	146.603,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 12/ 2021	\$	154.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 2/ 2021	\$	444.296,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 16/ 2021	\$	77.061,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 21/ 2021	\$	226.021,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 1/ 2022	\$	138.097,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2022	\$	138.097,00
				TOTAL	-\$	1.164.501,92

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 1118
190014189004201900746



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, el JUZGADO se abstendrá de aprobar la aportada por la demandada y en su lugar aprobará la efectuada por Secretaría.-

De otra parte, se observa que con los abonos efectuados se sufraga la deuda y las costas del proceso, por lo que habrá de darse por terminado y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dejando a disposición del Juzgado 2° de Pequeñas Causas en virtud del embargo de remanentes existente.-

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandada de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago hasta el 30 de septiembre de 2021 a favor de la parte demandante en cabeza del señor DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1061793295.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la ADVERTENCIA que las mismas continúan por cuenta del proceso 2019-00655-00 que adelanta DIEGO FELIPE ZUÑIGA CC 1.061.793.295 en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ CC 34.571.905 y que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.-

QUINTO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales constituidos a partir del 02 de diciembre de 2021 con destino al proceso 2019-00655-00 que adelanta DIEGO FELIPE ZUÑIGA CC 1.061.793.295 en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ CC 34.571.905 y que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.-

SEXO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000627022 constituido por valor de \$ 154.248,00 en \$ 13.318,08 a favor de la parte demandante en cabeza del señor DIEGO FELIPE ZUÑIGA CC 1.061.793.295 y \$ 140.929,92 para ser convertidos al proceso 2019-00655-00 que adelanta DIEGO FELIPE ZUÑIGA CC 1.061.793.295 en contra de FRANCI RAQUEL VILLAMIL RUIZ CC 34.571.905 y que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.-

SÉPTIMO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso previo registro en el sistema siglo XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 051

Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1138

190014189004202000272



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR HUGO - SANTIAGO AVILA, el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de pago de depósitos judiciales efectuado por la parte demandante por valor de \$3.627.062,00 puesto que existe liquidación de crédito ejecutoriada por un saldo de \$12.985.780,04 y con posterioridad a ese cálculo se han pagado \$1.188.768,00. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos a partir del 30 de septiembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA con NIT No. 8911006739. Ejecutoriada la presente decisión, expídase la orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 051

Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1083

190014189004202000384



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ALVARO OROZCO QUIÑONEZ en contra de HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 01 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ALVARO OROZCO QUIÑONEZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 04 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ALVARO OROZCO QUIÑONEZ en contra de HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It also discusses the implications of the findings and the potential for future research.

4. The final part of the document provides a conclusion and a summary of the key findings. It also includes a list of references and a bibliography.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$350.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

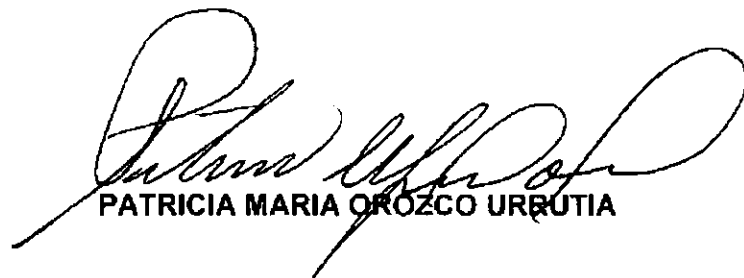
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 23 de marzo de 2022
Per anotación en el expediente
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 22 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son TRESCIENTOS MIL PESOS COP (\$300.000,00) a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #
Radicación : 190014189004202000387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA en contra de OSCAR ALONSO - BELALCAZAR DULCEY no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 23 de marzo de 2022
Per anotación: 051 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1085

190014189004202000391



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BLANCA MARIA LULICO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BLANCA MARIA LULICO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada BLANCA MARIA LULICO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

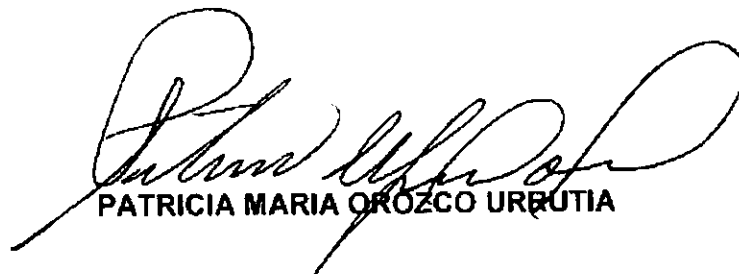
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pagada: 23 de marzo de 2022
Por anotación en ES: 051
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 22 de Marzo de 2022

190014189004202000455

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1

CAPITAL : \$ 5,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 5,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2018	31-oct-2018	27	1.50	\$	67,500.00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1.49	\$	74,500.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1.49	\$	76,983.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1.47	\$	75,950.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1.51	\$	70,466.67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1.49	\$	76,983.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1.48	\$	74,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	1.48	\$	76,466.67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1.48	\$	74,000.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1.48	\$	76,466.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1.48	\$	76,466.67
01-sep-2019	05-sep-2019	5	1.48	\$	12,333.33

Sub-Total \$ 5,832,116.67

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 5,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2019	30-sep-2019	25	2.14	\$	89,166.67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	109,533.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	105,500.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	108,500.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	107,983.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	102,466.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	109,016.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	104,000.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	104,883.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	101,000.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	104,366.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	105,400.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	102,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	104,366.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	100,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	100,233.33

01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	91,933.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	100,750.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	99,200.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	97,000.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	102,300.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	95,200.00
01-mar-2022	22-mar-2022	22	2.06	\$	75,533.33
			Sub-Total	\$	8,944,650.01
			TOTAL	\$	8,944,650.01

CAPITAL 2

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 3,600,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2018	31-oct-2018	27	1.50	\$	48,600.00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1.49	\$	53,640.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1.49	\$	55,428.00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1.47	\$	54,684.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1.51	\$	50,736.00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1.49	\$	55,428.00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1.48	\$	53,280.00
01-may-2019	31-may-2019	31	1.48	\$	55,056.00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1.48	\$	53,280.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1.48	\$	55,056.00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1.48	\$	55,056.00
01-sep-2019	05-sep-2019	5	1.48	\$	8,880.00
			Sub-Total	\$	4,199,124.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,600,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2019	30-sep-2019	25	2.14	\$	64,200.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	78,864.00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	75,960.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	78,120.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	77,748.00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	73,776.00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	78,492.00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	74,880.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	75,516.00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	72,720.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	75,144.00

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	75,888.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	73,800.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	75,144.00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	72,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	72,912.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	72,168.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	66,192.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	72,540.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	69,480.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	71,796.00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	69,480.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	71,796.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	72,168.00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	69,480.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	71,424.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	69,840.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	72,912.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	73,656.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	68,544.00
01-mar-2022	22-mar-2022	22	2.06	\$	54,384.00

Sub-Total \$ 6,440,148.00
TOTAL \$ 6,440,148.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000455

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

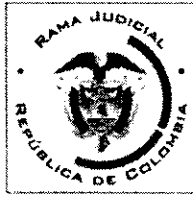
Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'000.000,00
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'000.000,00

Son UN MILLON DE PESOS COP (\$1'000.000,00) a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.1078
190014189004202000455



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA RUBY GARCIA SANCHEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 23 de marzo de 2021
Por anotación en ESIAUC N° 051
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1132

190014189004202000511

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, el despacho

RESUELVE:

Del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para los fines indicados en el numeral 2 del Art. 444 del C. G. del P.,

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON
RAD: 19001418900420200053000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, devuelve sin tramitar el Despacho Comisorio No. 77 de fecha 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la parte interesada no aportó los anexos requeridos para la práctica de la diligencia, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, consistente en nota devolutiva de Despacho Comisorio No. 77 de fecha 18 de noviembre de 2021, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 51

Hoy 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1134

190014189004202000591

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se libren oficios con el fin de obtener la inmovilización del vehículo embargado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., en contra de ELIZABET RUIZ, el despacho, teniendo en cuenta que mediante auto anterior, ya se había pronunciado sobre la misma solicitud,

RESUELVE:

Negar la solicitud de inmovilización del vehículo por las mismas razones expuestas en el auto de 1° de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MARCELA ALEGRIA ANTE, como presunta apoderada judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en una Escritura Pública, el que debería tramitarse dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES, por medio de apoderado judicial y en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, al ser perseguido el bien hipotecado

De la Revisión de la demanda y sus anexos se establece que pretende la abogada de turno, se adelante un proceso sin que dentro del cúmulo probatorio se allegue poder alguno, que permita al despacho inferir la representación judicial que aduce para la parte demandante.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MARCELA ALEGRIA ANTE, como presunta apoderada judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 23 de marzo de 2022
Per anotación en ESTADO N° 051
El auto anterior.

El Secretario



Auto interlocutorio N°1080

190014189004202100228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LUISA PATRICIA FAJARDO MORALES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Abril de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Febrero de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LUISA PATRICIA FAJARDO MORALES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUISA PATRICIA FAJARDO MORALES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$360.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

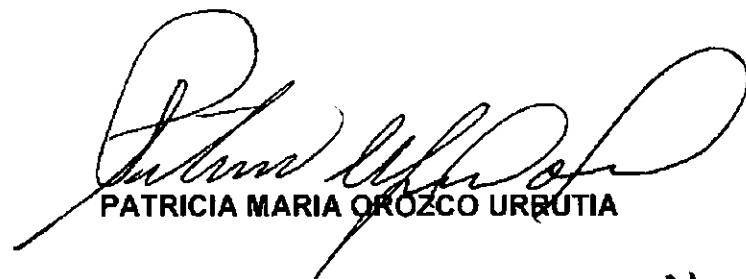
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URBÚTA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 28 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 051
El auto anterior.
Secretario

Popayán, 22 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SHIRLEY MARITZA GRIJALBA URBANO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado advierte que en la solicitud se relaciona el nombre del representante legal para asuntos judiciales, pero no se encuentra suscrita, ni proviene del correo autorizado por la entidad por lo que no puede decirse que es el representante legal quien solicita la terminación pues la simple relación de su nombre en la misiva no es prueba de ello, sin embargo al verificar el poder otorgado a la apoderada judicial se observa que cuenta con la facultad de "terminar" de lo cual se extrae que la togada cuenta con la facultad de que trata el Art. 461 del CGP, por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SHIRLEY MARITZA GRIJALBA URBANO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 051

Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1136
190014189004202100465
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

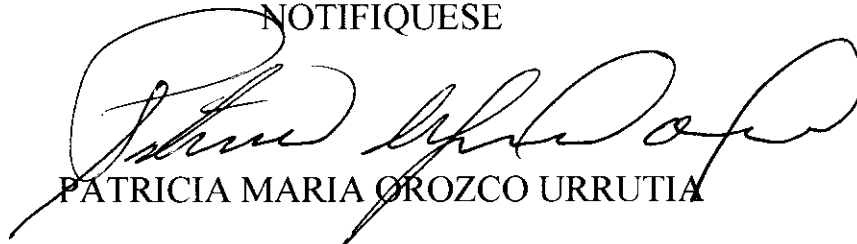
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por GLADYS MARIA ASTUDILLO RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de AGUSTINA BOLAÑOS CAMAYO, el despacho

R E S U E L V E:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, si aún no se ha hecho, procédase por medio de la secretaria a elaborar con destino al comisionado, el despacho comisorio ordenado en la sentencia de fecha 17 de enero del 2022, con copia al interesado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

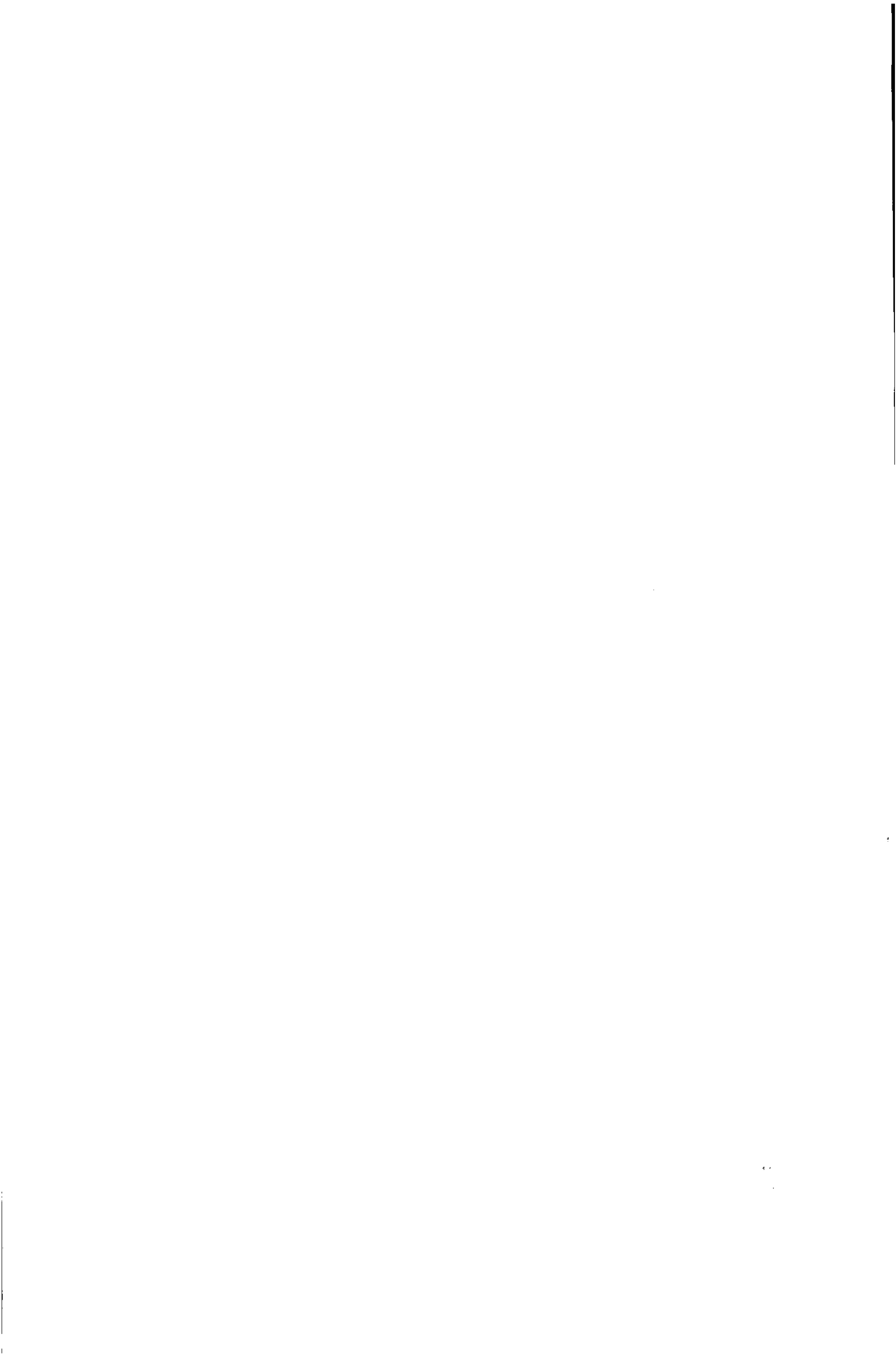
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 22 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$650.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$650.000,00

Son SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP (\$650.000,00) a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1079
Radicación : 190014189004202100474



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, 23 de marzo de 2022
Radicación en ESTACIÓN: 051
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°1082

190014189004202100490



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de AROLDO - ROMERO MENDIVIL, JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de AROLDO - ROMERO MENDIVIL,

JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada AROLDO - ROMERO MENDIVIL, JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$700.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

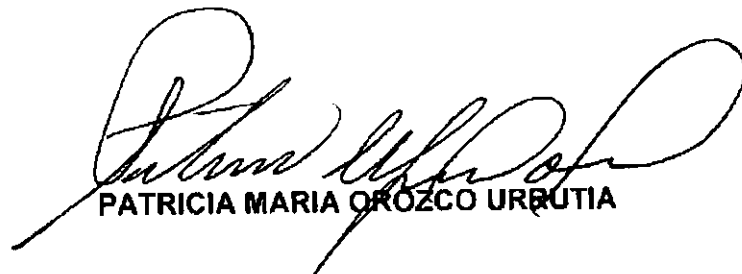
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por el Sr. Secretario el día 23 de marzo de 2022
Por anotación en ESTAMPADO
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1132

190014189004202100506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por medio de apoderado judicial y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, el despacho

RESUELVE:

Agréguese el anterior escrito a los autos y tómese nota de la información suministrada por la parte demandante, sin embargo, adviértase que la demandada ya recibió notificación personal del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

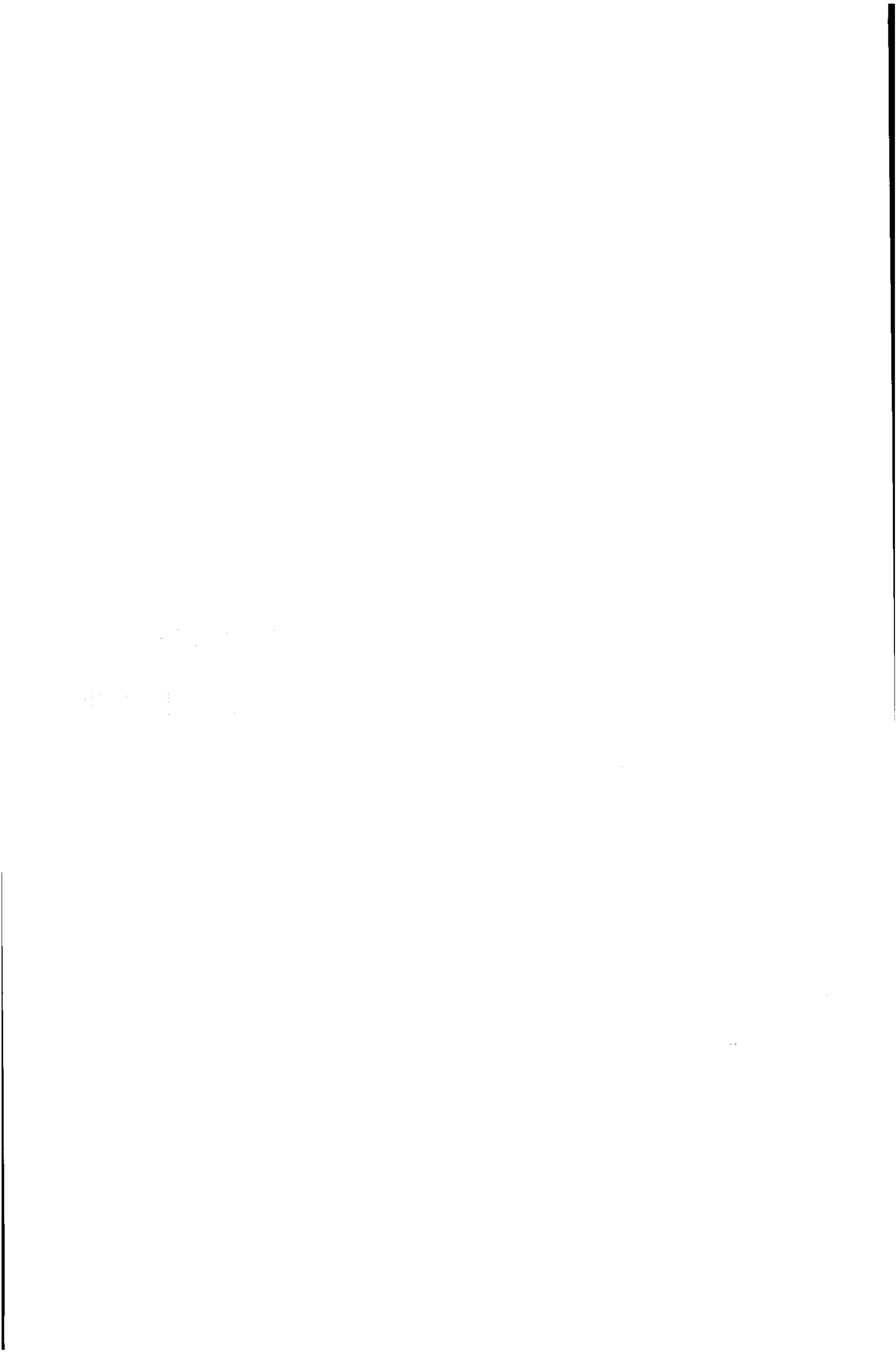
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto interlocutorio N°1087

190014189004202100563



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 27 de Agosto de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'700.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

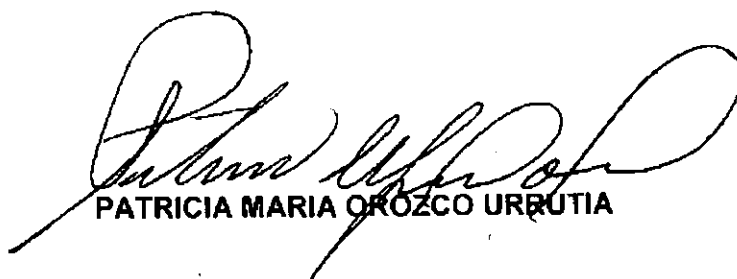
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por leyén. 23 de marzo de 2022
Por anotación en ESTAD. CIV. 051 **NOTIFICACION**
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1137

190014189004202100620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

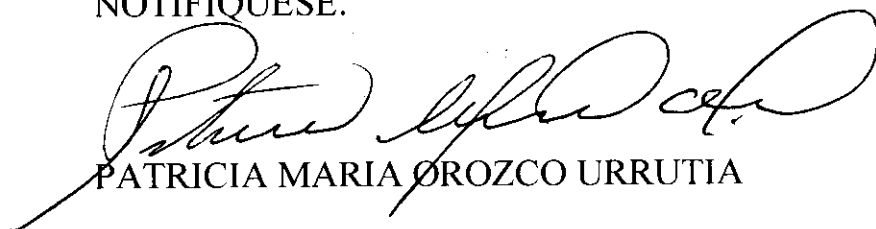
Vista la anterior solicitud formulada por el Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que con el escrito que se resuelve no contiene dicha constancia, a pesar de que el peticionario lo anuncia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1086

190014189004202100629



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Octubre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 16 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JORGE EDWIN MORENO VELASCO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$590.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBÚTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán: 23 de marzo de 2022
Per anotación en el expediente 051
El auto anterior:
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1122

Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NILSON YONY NARVAEZ BOLAÑOS, por pago de las cuotas en mora.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que aparentemente fue suscrito por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA, pero fue enviado desde correo electrónico abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, que no corresponde con el correo reportado en SIRNA.

El artículo tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NILSON YONY NARVAEZ BOLAÑOS
RAD: 19001418900420210064400

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que las partes deben actuar a través de los canales electrónicos reportados en la demanda, en el caso de los apoderados estos deben actuar a través del correo reportado en SIRNA, en el caso de las partes desde el correo electrónico reportado en la demanda y si se trata de personas jurídicas desde el correo reportado en el certificado de existencia y representación legal, lo que no sucedió en este caso.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, se insiste que si se trata de apoderado debe actuar a través del correo electrónico reportado en SIRNA, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza quien es el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NILSON YONY NARVAEZ BOLAÑOS No. 19001418900420210064400, por pago de las cuotas en mora, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA, que ante este Despacho debe actuar a través de correo reportado en SIRNA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51
Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL
DDO: ARISALDO SOLARTE MALES
RAD: 19001418900420210071100
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL, en contra de ARISALDO SOLARTE MALES, la parte demandante aportó certificado de tradición donde consta anotación de medida y obra en el expediente escritura pública No. 965 de fecha 18 de mayo de 2016, donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-139542, de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, ARISALDO SOLARTE MALES, quien se identifica con C.C. # 76306915, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-139542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en escritura pública No. No. 965 de fecha 18 de mayo de 2016, la cual fue allegada al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NYIP

DTE: JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL
DDO: ARISALDO SOLARTE MALES
RAD: 19001418900420210071100
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 51
Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Marzo de 2022

190014189004202100823

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 9,614,653.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9,614,653.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-oct-2021	31-oct-2021	10	1.92	\$	61,533.78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	186,524.27
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	194,728.77
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	196,715.80
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2.04	\$	150,373.17

Sub-Total \$ 10,404,528.79

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

feb. 23/ 2022 \$ 288,000.00

Sub-Total \$ 10,116,528.79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9,614,653.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2022	28-feb-2022	5	2.04	\$	32,689.82
01-mar-2022	22-mar-2022	22	2.06	\$	145,245.36

Sub-Total \$ 10,294,463.97

MAS EL VALOR INT REMUNERATORIOS

\$ 1,498,500.00

TOTAL \$ 11,792,963.97

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100823

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1'100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1'100.000,00

Son UN MILLON CIEN MIL PESOS COP (\$1'100.000,00) a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1006
190014189004202100823



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS por medio de apoderado judicial y en contra de ASTRID MARISELA DAZA URBANO, JAIRO RAMIREZ CRUZ, ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

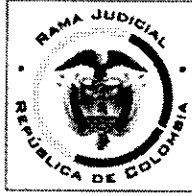
**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 051

Hoy, 23 de marzo de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1128

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MICAELA PISSO MANQUILLO, se allega aparentemente por parte de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro de inmueble objeto de medida, aporta certificado de tradición, solicitud enviada desde el correo electrónico lmarias@gcainternationalgroup.global, que no corresponde con el reportado por la togada en el Registro Nacional de Abogados.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En dicho registro no está reportado el correo electrónico desde el cual se remite la solicitud, que permita verificar con certeza quien es el remitente, el reporte y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICAELA PISSO MANQUILLO
RAD: 19001418900420210083000

actuación a través del correo electrónico reportado en SIRNA, no se constituye en una carga gravosa para los litigantes y por el contrario permite dar seguridad al Despacho respecto a quien es el remitente, para el trámite adecuado de las peticiones.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la mandataria judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo, se insiste que no es una carga gravosa.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad de la solicitud, para tener certeza de quien fue el remitente.

No sobra advertir que revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de despacho comisorio, elevada aparentemente por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 120-210665.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1081

190014189004202100853



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de YAMILE - BUITRON RENDON, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Diciembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de YAMILE - BUITRON RENDON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YAMILE - BUITRON RENDON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'600.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pogayán: 23 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente: 051 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1120

190014189004202200096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por FAVIOLA QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

RESUELVE:

Que en síntesis, con el correspondiente escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que presenta constancias de notificación al demandado con entrega directa del mandamiento de pago y de los anexos de la demanda.

De la Revisión de las constancias, se tiene que el demandante, a pesar de que anuncia que lo hizo en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, creado para atender las contingencias del Covid 19, en realidad, lo en forma directa con entrega física de los documentos necesarios para suplir la notificación, es decir en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el legislador para asegurar la efectiva notificación del demandado, como medio para vincularlo al proceso, creo unas formas de hacerlo, primero en la forma consagrada en el Código General del Proceso (Arts. 291 y 292) y ahora con el advenimiento de la pandemia, donde se creó la forma indicada en el Art. 8 del decreto 806 del 2020, todas ellas por medio de entrega electrónica, todo con el fin de no vulnerar derecho, y tener la certeza de que el demandado, recibió efectivamente la notificación.

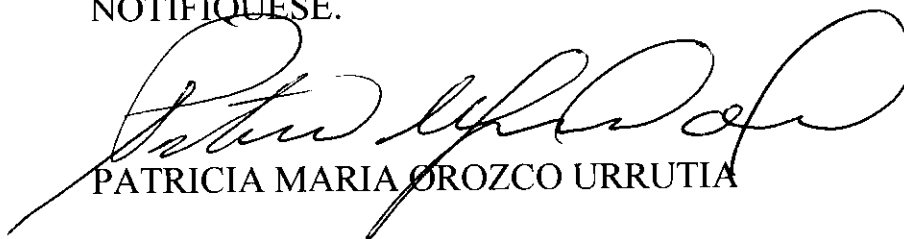
En el presente caso, se acudió en forma directa a la entrega de los anexos de la demanda y el auto admisorio, es decir en una forma no consagrada en el ordenamiento jurídico, por lo que el juzgado no la tendrá por surtida, en consecuencia,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del auto admisorio de la
demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1127

190014189004202200103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ALEXANDER PULGARIN LEON, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY TRUJILLO TRUJILLO, ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, el despacho, por encontrarlo procedente,

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la presente demanda. En consecuencia, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. Téngase por legalmente Retirada, sin necesidad de entrega, teniendo en cuenta que esta fue presentada virtualmente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1084

190014189004202200106



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 22 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARLY YOHANA FLOR CANTERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por el día 23 de marzo de 2022
Por anotación en el sistema 051 notifica
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1130

190014189004202200131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE RODRIGO - YASNO ACHIPIZ, el despacho


RESUELVE:

Autorizar el retiro de la presente demanda, en consecuencia, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. Téngase por legalmente retirada la demanda, sin necesidad de desglose.

Abstenerse de hacer efectivo el envío ordenado en el auto que rechazo la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 51

Hoy, 23 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que entre los elementos que acompañan la demanda no se allega Folio de Matrícula Inmobiliaria con los requerimientos establecidos en el art. 89 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

.....

(Resalta el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

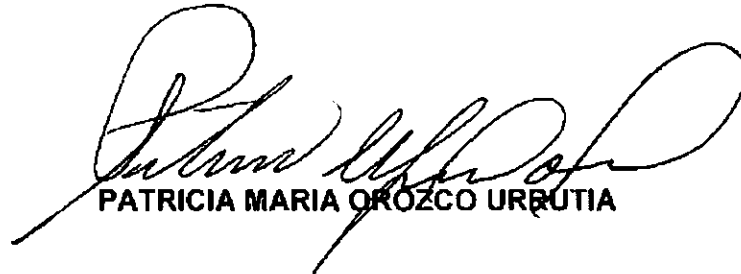
DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91012860 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 74502 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Aro:-

NOTIFICACION
Papaya 23 de marzo de 2012
Por anotación en el expediente 051 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1088

190014189004202200172



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de LEYDI SUSANA CUETOCUE OLAVE y ALEJANDRO CUETOCUE OLAVE, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061720700 y 1061812459 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de LEYDI SUSANA CUETOCUE OLAVE y ALEJANDRO CUETOCUE OLAVE, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061720700 y 1061812459 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$232.560,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$90.440,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$239.020,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$83.980,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$245.480,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de

Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$77.520,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$251.940,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$71.060,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$258.400,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$64.600,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$264.860,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$58.140,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$271.320,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$51.680,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$277.780,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$45.220,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$284.240,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$38.760,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$290.700,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$32.300,00 por concepto

de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$297.160,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$25.840,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$303.620,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$19.380,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$310.080,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$12.920,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

14. \$316.540,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 20 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$6.460,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061737118, Abogado en ejercicio con T.P. # 261374 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34503074, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>051</u>
Hoy, <u>28 de marzo de 2022</u>
El Secretario.
MAURICIO ESCOBAR RIVERA